



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 11 de octubre de 2022  
Nota C-176-22

Señor  
**Jorge Rodríguez**  
Ciudad.

**Ref: Respuesta al derecho de petición.**

Señor Rodríguez:

Por este medio damos respuesta a su solicitud efectuada en su nota digital enviada el 04 de octubre de 2022 desde el correo electrónico [cerocorrupción507@gmail.com](mailto:cerocorrupción507@gmail.com), y dirigido a la Secretaría de Consultas de la Procuraduría de la Administración ([sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa)), mediante el cual, fundamentándose en el derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, consulta nuestro criterio sobre: “si todas las respuestas o Peticiones o Solicitudes de información de Consultas deben ser contestadas mediante **Resoluciones y Notificadas Personalmente** a pesar de que el peticionante (sic) no lo haya solicitado así... Es decir, sin ningún tipo de formalismo mediante una Nota y Adjuntada a mi correo o simplemente detallada en el Correo.”

La nota digital en referencia es similar a las que nos remitió el 08 de septiembre de 2022, que fue respondida con nuestra Nota C-166-22 de 29 septiembre de 2022, con la única particularidad que ahora transcribe los artículos 5 y 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta nomas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, que a la letra dicen:

“**Artículo 5.** La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderle, **sin formalidad alguna**, sin necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo correspondiente. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.” (Las negritas son nuestras).

“**Artículo 7.** El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que esta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informara. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa el funcionario informará por escrito dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de, extender el término para recopilar la información solicitada: En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

**Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.** En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos, públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio,~ se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que, puede tener acceso a, dicha información previamente publicada.” (Las negritas son nuestras).

Como se podrá apreciar, el artículo 5 arriba transcrito, señala que el escrito en el que se hace la petición no está sujeto a ninguna formalidad, y puede ser en papel simple o por correo electrónico, y el artículo 7 establece que la información solicitada puede darse a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad siempre que la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.


Aun cuando no haya manifestado a esta Procuraduría, cuál es la petición que realizó ante la Autoridad de Aeronáutica Civil, para poder conocer si la respuesta debió dársele a su correo electrónico, como lo solicitó, sin ningún tipo de formalidades, lo cierto es que, la petición fue respondida mediante resolución que, según afirma, debe ser notificada personalmente, por lo que estimamos que la autoridad que la expidió lo hizo atendiendo las normas que rigen la materia, pues podría tratarse de una información confidencial o de acceso restringido que, el que la expidió lo hizo citando algún fundamento de derecho para hacerla de esa manera, ya que puede tratarse de una información confidencial o de acceso restringido.

En efecto, el artículo 16 de la Ley 6 del 2002 expresa que “Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, **deberán hacerlo a través de resolución motivada**, estableciendo las razones en que fundamentan la negación que se sustenten en esta Ley.”

De lo anterior resulta que, sólo cuando las peticiones o solicitudes contienen información confidencial o de acceso restringido, deben ser contestadas mediante resolución motivada y notificada personalmente al peticionario, como lo pregonan el artículo 16 de la Ley 6 de 2002.

De esta manera, damos respuesta a su petición, señalándole que ella no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al objeto de la misma.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac  
C-163-22